



Rad. N° 76-622-31-03-001-2023-00029-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente expediente. A fin de resolver sobre la terminación de proceso por transacción, no hay solicitud ni memoriales pendientes por agregar; Sírvase proveer,

GENARO RESTREPO ZULUAGA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



ROLDANILLO VALLE
Auto Interlocutorio N°. 029

Eneros veintidós (22) del dos mil veinticinco (2025).

Proceso: R.C.E.

Demandante: YEISON ALFONSO MONTOYA Y OTROS

Demandados: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00029-00

ASUNTO

Se analiza la solicitud de terminación del proceso ante la transacción lograda entre las partes.

ANTECEDENTES

A través de apoderada MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ promovieron demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS S.A.S. y HDI SEGUROS S.A

El proceso ha avanzado hasta la admisión de la demanda sin que se haya ordenado citar a las partes a llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Posteriormente las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por Transacción, suscrita por parte de la apoderada MARÍA CAMILA



Rad. N° 76-622-31-03-001-2023-00029-00

RODRÍGUEZ coadyuvada por el mandatario de HDI SEGUROS S.A., abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P autoriza a las partes para transigir la litis en cualquier estado del proceso o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El inciso tercero del canon referido impone al operador la aceptación de la transacción que se ajuste a derecho sustancial, debiendo decretar la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Acudiendo entonces a la fuente sustancial, se advierte que el artículo 2469 del C.C. define la transacción como un *“contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

A su turno, el artículo 2471 del C.C. exige al mandatario poder especial para transigir, carga ratificada por el inciso cuarto del artículo 77 procedimental, el que confina la apoderada disponer del derecho en litigio.

Para el caso, la transacción ofrecida se ajusta a derecho sustancial, aunado a que el profesional que asiste a la parte pasiva cuenta con esa específica facultad y coadyuvó la solicitud.

En ese orden de ideas, la solicitud resulto presentada cuando se contestó la demanda, se formularon excepciones de fondo y se recorrió el traslado de las mismas, sin haber programado audiencia inicial; no obstante, la modalidad de terminación del proceso elegida y sometida a consideración del despacho, puede ser presentada en cualquier estado del proceso, y el texto del contrato de transacción que da cuenta de la forma como se satisface el pago de las indemnizaciones económicas por perjuicios se ajusta a derecho, restando en consecuencia su aprobación, resultando ello suficiente para extinguir la indemnización reclamada y ordenar la terminación del proceso por transacción.



Rad. N° 76-622-31-03-001-2023-00029-00

En consecuencia, habrá de acogerse la petición relativa a la terminación del proceso por esa causa con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas como fue convenido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO verbal de responsabilidad civil, por transacción.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La anterior providencia se notifica a las 8:00 a.m., en el Estado No. 004 del 23 de enero del 2025.

GENARO RESTREPO ZULUAGA
Secretario



Rad. N° 76-622-31-03-001-2023-00029-00

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a897a1d7e6abb07e68cc1dd1f43c9a47fc81186cdd454e5d74e660d09c62a65b**

Documento generado en 21/01/2025 11:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>